



PROYECTO DE LEY

El Senado y la Cámara de Diputados sancionan con fuerza de Ley

Modificación de Ley 26.589

Artículo 1: Modifíquese la ley 26.589, incorporando el artículo 19 bis, el que quedará redactado de la siguiente manera:

ARTICULO 19 bis. — Mediación Remota. La primera audiencia del procedimiento de mediación, podrá realizarse de manera remota a propuesta del Mediador/a o a propuesta de la parte requirente. Las siguientes audiencias podrán celebrarse bajo tal modalidad si no mediase oposición de las partes. Las audiencias se celebrarán a través de los canales y procedimientos electrónicos de comunicación que establezca la reglamentación, siempre que quede garantizada la identidad de los intervinientes y el respeto a los principios que rigen el procedimiento de mediación prejudicial obligatoria previstos en esta ley. Cuando la mediación se realice en todo o en parte bajo la modalidad remota, deberá dejarse constancia en el acta de dicha circunstancia.

Artículo 2°: Comuníquese al Poder Ejecutivo. –

Martín Ignacio Soria
Diputado Nacional

FUNDAMENTOS

Sr. Presidente:

En la actualidad, producto del dinamismo de las nuevas tecnologías de la comunicación y su progresivo impacto en la sociedad, tenemos que la ley nacional nro. 26.589 - sancionada en abril del 2010- sobre mediación prejudicial obligatoria, revela un vacío normativo.

En efecto, el texto de dicha norma no contempla la celebración de las audiencias de mediación de forma remota, a pesar de encontrarse disponibles y al alcance de la sociedad en general, los medios electrónicos modernos para ello. Y que incluso en la práctica, se han venido utilizando.

Es que si bien, con el inicio de la pandemia SARS COVID-19 se implementó y habilitó mediante RESOL-2020-121-APN-MJ del Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, la realización de mediaciones por dispositivos remotos; ese marco normativo era transitorio y sujeto a las medidas de restricción en función de la situación sanitaria de aquel momento, de público conocimiento, y que fueran dispuestas por el Decreto DECNU-2020-260-APN-PTE¹.

Ante el fenecimiento del marco normativo de la emergencia sanitaria referida, la Dirección Nacional de Mediación y Métodos Participativos de Resolución de Conflictos del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, dictó la DI-2023-115-APN-DNMYMPRC#MJ, por el cual se prorrogó, transitoriamente también –“*en lo pertinente*”-, la vigencia de la aludida RESOL-2020-121-APN-MJ, admitiendo de este modo y temporalmente la celebración de audiencias remotas de mediación. Sin embargo, a la fecha el régimen normativo correspondiente, aún no ha sido sancionado.

¹ El Decreto N° DECNU-2020-260-APN-PTE dictado el 12 de marzo de 2020, declaró la emergencia pública en materia sanitaria producto de la pandemia de COVID-19, estableciendo una serie de medidas, incluyendo la implementación de la cuarentena y otras restricciones. Estas fueron extendiéndose a través de diferentes normativas, las cuales formalmente finalizaron cuando cesó el estado de emergencia sanitaria, el 31 de diciembre de 2022 con la Ley 27.541.



Este proyecto, entonces propone cubrir ese vacío normativo, dictando el régimen que instaure de manera estable y legal la realización remota de la mediación prevista en la ley 26.589.

La realidad de los hechos ha revelado resultados satisfactorios en la aplicación de la mediación remota, demostrando su eficiencia y eficacia a la hora de garantizar el mayor acceso a la justicia para la sociedad.

Cabe tener muy presente, que la finalidad de la ley 26.589 es ofrecer mecanismos de solución de conflictos alternativos, dejando a la justicia aquellos de orden público o los que requieren una decisión judicial, cuando las partes no pudieron arribar a un acuerdo extrajudicial.

La medida propuesta, resulta en aras de desarrollar aún más el acceso a la justicia, el cual se ha dicho, constituye un derecho fundamental al tratarse de una garantía indispensable para el ejercicio del resto de los derechos, y por lo tanto debe ser fortalecido de manera progresiva.

El proyecto que se formula, propende al mayor desarrollo de la mediación como herramienta alternativa para la solución de conflictos en la sociedad, aprovechando los medios tecnológicos al alcance y de uso masivo, facilitando su realización, al no tener concurrir las partes obligatoriamente de manera personal.

A estas alturas, resulta innegable la incidencia y el valor que en la actualidad tienen los medios tecnológicos en la dinámica de las relaciones en las sociedades modernas.

Se estima, que el mecanismo jurídico más adecuado para introducir esta nueva modalidad es en el propio texto de la ley 26.589, siendo propio a la coherencia del sistema normativo ya establecido, y a los fines de la mayor seguridad jurídica, dejando a la función ejecutiva, su correspondiente reglamentación.

A mayor abundamiento, los ordenamientos locales provinciales se han ido actualizando, en función de las herramientas tecnológicas al alcance de las personas, admitiendo la realización de mediaciones remotas mediante dispositivos tecnológicos. Se pueden citar, los casos de la Provincia de Río Negro, Buenos Aires, Neuquén, Salta, Córdoba, Entre Ríos, Tucumán, entre otras.

Resta decir, que la implementación del régimen propuesto no tendrá costo alguno, ni presupuestario, ni de otro tipo, dado que como se dijo, el dinamismo



actual de las mediaciones de la ley 26.589, desarrolla la modalidad remota -de manera transitoria- conforme la aludida DI-2023-115-APN-DNRNPACP#MJ.

Por lo expuesto, y a los fines de dotar del marco normativo estable y acorde a la dinámica tecnológica y social actual, se propone la introducción del artículo 19 bis propuesto en la ley 26.589; en orden de admitir la realización de las mediaciones remotas, sin perjuicio de las disposiciones reglamentarias que, en función de esta modificación, deberán dictarse.

Por todo ello, solicito a mis colegas de esta Honorable Cámara de Diputados, tengan a bien acompañar este proyecto. –

Martín Ignacio Soria
Diputado Nacional